

LA FUNDAMENTALIDAD DE LOS DERECHOS SOCIOLABORALES DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

THE FUNDAMENTALITY OF SOCIAL AND LABOR RIGHTS FROM THE PERSPECTIVE OF HUMAN DIGNITY

MARCIO MORENA PINTO

Doutor em Direito e Ciência Política pela Universidade de Barcelona. Máster em Estudos Internacionais pela Universidade de Barcelona. Mestre em Filosofia Política pela Universidade de São Paulo. Especialista em Direito Empresarial pela Universidade Presbiteriana Mackenzie. Foi bolsista da Fapesp, da Capes e da Fundação Carolina (Espanha). Professor universitário e advogado.

marciomorena@hotmail.com

RESUMO

A dignidade é o ponto comum de união e existência de todos os seres humanos, e, por essa razão, sua preservação deve legitimar e justificar a atuação do Estado, a quem cumpre garantir a efetividade de determinados direitos considerados essenciais para que alguém alcance um nível de vida necessário para participar como membro pleno de sua sociedade. Nesse rol de direitos fundamentais estão inseridos os sociais do trabalho ou sociolaborais. O objetivo do presente artigo é analisar o alcance da dignidade da pessoa humana como princípio vetor da normativa jurídica nacional e internacional de proteção dos direitos sociolaborais, particularmente a do Brasil, com o escopo de reafirmar seu inquestionável status de universalidade.

Palavras-chave: direitos humanos; direitos laborais; direitos sociais; dignidade da pessoa humana; trabalho.

ABSTRACT

Dignity is the common point of unity and existence of all human beings and, therefore, its preservation must legitimize and justify the State action, which must ensure the effectiveness of certain rights considered essential for people to reach a necessary life standard in order to participate as full members of society. In this list of fundamental rights, social and labor rights are included. The purpose of this research is to analyze the scope of human dignity as the main principle of national and international legal rules of protection of social and labor rights, particularly in Brazil, with the aim of reaffirming its universal and unquestionable status.

Keywords: human rights; labor rights; social rights; human dignity; labor.

SUMÁRIO

INTRODUÇÃO; 1 LOS DERECHOS HUMANOS SOCIOLABORALES; 1.1 La fundamentación iusfilosófica de los derechos humanos sociolaborales; 1.2 Concepto y características de los derechos humanos sociolaborales; 1.3 Los derechos humanos sociolaborales a partir del enfoque histórico-dimensional; 2 LA FUNDAMENTALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS SOCIOLABORALES JUSTIFICADA EN LA TEORÍA DE LA DOGMÁTICA UNITÁRIA; 3 EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS SOCIOLABORALES; 3.1 El reconocimiento en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 3.2 El reconocimiento en el ordenamiento jurídico brasileño; CONCLUSÃO; REFERÊNCIAS.

INTRODUÇÃO

Inicialmente, cabe destacar una cita del gran UNAMUNO que puso de relieve la característica de humanidad perteneciente al hombre y que se relaciona intrínsecamente con el reconocimiento de su dignidad:

Si se pudiera apreciar la diferencia que hay entre los individuos humanos, tomando cual unidad de medida el valor absoluto del hombre, se vería, de seguro, que la tal diferencia nunca pasaría de una pequeña fracción [...] Así como no apreciamos el valor del aire, o el de la salud, hasta que nos hallamos en un ahogo o enfermos, así al hacer aprecio de una persona olvidamos con frecuencia el suelo firme de nuestro ser, lo que todos tenemos de común, la humanidad [...]¹.

La humanidad misma es una dignidad, como señaló Kant, porque el hombre no tiene un precio y no puede ser utilizado únicamente como medio, es decir, como un simple instrumento por ningún otro hombre (ni siquiera por sí mismo), sino siempre, y a la vez, como un fin. En eso consiste precisamente la dignidad, en virtud de la cual se elevan todas las cosas².

Más contemporáneamente, Dworkin definió la dignidad humana como el derecho a vivir en condiciones cualesquiera que sean, bajo las cuales sea posible el autorespeto. En otras palabras, el ser humano debe estar integrado a un contexto sociocultural de existencia tal que le permita ser tratado de manera a no sentirse excluido de su comunidad. De ahí que ciertos mínimos necesarios conducentes al reconocimiento de esta dignidad deban estar garantizados por los Estados³.

¹ UNAMUNO, Miguel de. *Ensayos*. Madrid: Aguilar, 1964, tomo I, p. 275.

² KANT, Manuel. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. San Juan, Puerto Rico: Pedro M. Rosario Barbosa, 2007, p. 47-48.

³ DWORKIN, Ronald. *El dominio de la vida*. Barcelona: Ariel, 1998, p. 305.

La dignidad humana se reviste de dos dimensiones axiológicas: libertad e igualdad. Como señala Monereo Atienza, todos los derechos humanos tienen dimensiones de libertad e igualdad, aunque la fundamentación de cada uno se base en una extensión diferente de esos valores. Por consiguiente, si por un lado la libertad formal y la igualdad ante la ley serían típicas de los derechos civiles y políticos, por otro, la libertad real, entendida como capacidad, y la igualdad material, como punto de llegada, serían peculiares de los derechos sociales⁴.

En el ámbito específico de los derechos sociolaborales, reflexiona Bonet Pérez que la dignidad humana en el trabajo debe tener la garantía efectiva de la libertad, lo que significa que quien ostenta la condición de trabajador, como ser humano que es, debe poder ejercer su actividad laboral de manera libre y con respeto de su propia personalidad y de sus derechos como individuo. De ahí surgen dos implicaciones muy importantes de esa constatación: la primera es la proyección de la dignidad humana en la dimensión laboral de su existencia; y la segunda, es la interrelación de esos derechos sociolaborales fundamentales con la libertad misma del trabajador como ser humano, en cuanto manifestación de los derechos del individuo y de su libertad personal en este ámbito particular⁵.

No obstante el respeto a la libertad sea la condición inherente al ejercicio del trabajo, es en la igualdad que se asienta, a menudo, el derecho laboral. La igualdad es el fin último justificador de su existencia⁶, puesto que las relaciones jurídicas entre dos clases sociales económicamente antagónicas se equilibran por medio de ella: una que posee la propiedad de los bienes de producción y que tiene recursos económicos, y otra frecuentemente caracterizada por tener escasas propiedades y medios económicos muy precarios, dependiendo de la primera⁷.

⁴ MONEREO ATIENZA, Cristina. Herramientas para una Teoría de los derechos sociales (Discusión doctrinal). In: **Anuario de Filosofía del Derecho**. 2005, núm. XXII, p. 265-290, p. 271-272.

⁵ BONET PÉREZ, Jordi. **Principios y derechos fundamentales en el trabajo**: la Declaración de la OIT de 1998. Bilbao: Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto, 1999 (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 5), p. 19.

⁶ Como señala PÉREZ LUÑO, el punto en común de los distintos derechos que suelen englobar en la categoría de los derechos sociales "viene dado por su tendencia a pormenorizar las exigencias que se desprenden del principio de igualdad". PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. Los derechos sociales y su significación actual. In: ZAPATERO GÓMEZ, Virgilio, GARRIDO GÓMEZ, María Isabel (eds.). **Los derechos sociales como una exigencia de la justicia**. Madrid: Universidad de Alcalá, 2009, p. 37-58, p. 42.

⁷ En este sentido, señala BURGOA que: "[...] al establecerse las garantías sociales [...] se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. En vista de esta circunstancia, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonancible posición económica [...] ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, el Estado, por conducto de las autoridades que al efecto establece la ley, [...] vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la

Sentado que la dignidad es el punto común entre todos los seres humanos, y que, por esa razón, debe legitimar y justificar la garantía de determinados derechos considerados esenciales con vistas a garantizar un mínimo de condiciones al trabajador, a continuación se propone una reflexión acerca de la trascendencia que el principio de la dignidad de la persona humana tiene en la elaboración de toda normativa que se refiera a derechos humanos sociolaborales, en ámbito nacional e internacional.

Con la finalidad de alcanzar el objetivo general planteado, se hace necesario desarrollar preliminarmente algunas cuestiones consideradas esenciales para ofrecer una visión más concatenada, amplia y profundizada del tema, lo que se reflejará en la propia estructura del artículo.

En primer término, se propone una revisita a la fundamentación filosófica de los derechos humanos, destacando dos posturas jurídico-filosóficas clásicas y antagónicas que enmarcaron las reflexiones acerca de la legitimidad de esos derechos. En segundo término, se pretende definir y señalar el concepto y las principales características concernientes a los derechos humanos para, seguidamente, centrar el examen de la cuestión en el enfoque histórico-dimensional.

Al hilo de lo que se pretende exponer, el estudio pasa a circunscribirse al análisis de la fundamentalidad de los derechos humanos sociolaborales justificada en la teoría de la dogmática unitaria, para que, finalmente, con base en todo lo anteriormente analizado, se pueda considerar el alcance del principio jurídico de la dignidad en la normativa de la OIT y en la de Brasil.

En lo que concierne a la metodología aplicada, se hizo uso básicamente del método analítico-descriptivo, sentado en el análisis de monografías, artículos y legislación, sin perder de vista la utilización de los métodos inductivo y deductivo para proceder al análisis de la dimensión del principio jurídico de la dignidad en el ordenamiento jurídico laboral brasileño.

Al final, se quiere concluir que existe un reconocimiento normativo de la dignidad del trabajador por el legislador y por el Poder Judicial brasileños, aunque su efectividad práctica, a menudo, se contradiga con lo previsto en la norma.

relación de derecho en que se ostentan las prerrogativas social". BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales**. 35. ed. México: Porrúa, 2002, p. 704-706.

1 LOS DERECHOS HUMANOS SOCIOLABORALES

1.1 La fundamentación iusfilosófica de los derechos humanos sociolaborales

Los derechos humanos surgieron de una fusión de distintas fuentes, conjugando tradiciones arraigadas en civilizaciones que nutrían diferenciados pensamientos para justificar su existencia. Su fundamentación filosófica - aunque haya posturas intermedias, es importante destacar - se ha centrado en la pugna entre dos corrientes de pensamiento distintas que probaron legitimarlos: Jusnaturalismo y Juspositivismo⁸.

El concepto de derechos humanos en su elaboración doctrinal jusnaturalista tiene como antecedente inmediato la noción de derechos naturales. Bajo este ropaje, se han agrupado históricamente una serie de doctrinas heterogéneas e, incluso, contradictorias, que han servido para defender y fundamentar la existencia de derechos naturales⁹.

Hay que tener presente que la idea de un derecho natural distinto y preliminar al derecho positivo es muy antigua y puede ser encontrada en manifestaciones remotas de la civilización occidental, desde la época de Sócrates. No obstante su antigüedad, esa concepción transcendental ha sido aceptada por parte de la doctrina jurídica hasta los días de hoy, pues presenta algunas constantes valorativas innegables, como el valor originario de la persona humana. En este sentido, hay que subrayar las reflexiones de Reale:

A experiência histórica demonstra que há determinados valores que, uma vez trazidos à consciência histórica, se revelam ser constantes ou invariantes éticas inamovíveis que, embora ainda não percebidas pelo intelecto, já condicionavam e davam sentido à práxis humana. De todos esses valores o primordial é o da pessoa humana, cujo significado transcende o processo histórico, através do qual a espécie toma consciência de sua dignidade ética. Daí dizermos que a pessoa é o valor fonte.¹⁰

⁸ Como destaca Lembo, se trata de una temática filosófica importante para la comprensión de la trayectoria histórica de los derechos fundamentales. LEMBO, Cláudio. *A pessoa: seus direitos*. São Paulo: Manole, 2007, p. 11.

⁹ Según el jurista: "La tantas veces aludida equivocidad del Derecho natural nace precisamente del carácter cambiante y contradictorio de lo que en cada época y ambiente se ha considerado como derecho correspondiente a la naturaleza y de la función jurídico-política que de ello se hacía derivar". PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 8. ed. Madrid: Tecnos, 2003, p. 54.

¹⁰ REALE, Miguel. *Lições preliminares de direito*. 27. ed. São Paulo: Saraiva, 2002, p. 313.

De acuerdo con la concepción jusnaturalista, toda persona adquiere sus derechos naturales al nacer. En este sentido, señala Bobbio que la noción de derechos humanos debe trascender la norma positivizada, pues va mucho más allá de lo fijado por ella¹¹. De ahí que existiría un catálogo básico de derechos que serían inherentes al hombre y por eso exigirían especial protección, siendo, por lo tanto, universales e inalienables¹². De este modo, el proceso de positivización de los derechos humanos serviría como un simple reconocimiento formal de esos derechos por parte de los Estados para la obtención de una garantía de que sean protegidos¹³.

A su vez, la corriente de pensamiento positivista defiende que la norma jurídica debe ser elaborada sin que haya - al menos inicialmente -, cualquier justificativa religiosa o moral que legitime el reconocimiento y la protección de los derechos humanos. Entre otras cosas, para el Positivismo, la legitimidad se limita al universo de la legalidad, por tanto, lo que es legal será automáticamente legítimo.

Como ha expresado Pedro Abelardo en el siglo XII, el derecho positivo tiene como característica ser creado por los hombres - incluyéndose ahí, además de la legislación, la costumbre -, al paso que el derecho natural no sería por ellos engendrado, sino que por algo o alguien que estaría más allá del propio hombre, como la naturaleza o el propio Dios¹⁴. Asimismo, según el Positivismo, lo que efectivamente debe caracterizar la norma jurídica de cualquier especie es el simple hecho de ser una estructura proposicional enunciativa de una forma de organización o de conducta que debe ser seguida de manera objetiva y obligatoria, y nada más¹⁵.

¹¹ BOBBIO, Norberto. **O positivismo jurídico: lições de filosofia do direito**. São Paulo: Ícone, 1995, p. 22.

¹² Como enseña Lafer, el derecho natural presenta dos versiones en relación a su origen. La primera es religiosa y se relaciona al hecho de que los valores fundamentales para el hombre tenían como causa la voluntad divina que ordena todas las cosas, inclusive, los derechos que son considerados inherentes a los seres humanos, independientemente de la existencia de una ley formal o de una constitución. La segunda versión es fruto de la laicización de los derechos humanos, adecuándose más al hecho de que no hay más espacio para fundamentaciones religiosas en la modernidad, debiendo los derechos humanos asentarse en la racionalidad, o sea, hay que existir un rol básico de derechos dictados por la razón, reconocidos tácitamente por todos los hombres, pero que sean independientes de cualquier creencia religiosa LAFER, Celso. **A reconstrução dos direitos humanos: um diálogo com o pensamento de Hannah Arendt**. 2. ed. São Paulo: Companhia das Letras, 1988, p. 37-41.

¹³ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. 8. ed. Madrid: Tecnos, 2003, p. 55.

¹⁴ *Apud* BOBBIO, Norberto. *Op. cit.*, p. 19.

¹⁵ La Escuela Positivista define el derecho como un conjunto de órdenes emanadas del poder estatal y que contienen validez y eficacia dentro del ordenamiento jurídico. Como analiza Nader, el Positivismo Jurídico rechaza todos los elementos de abstracción en el campo del derecho, ateniéndose sólo a los datos obtenidos de la experiencia, despreciando los juicios de valor. Por consiguiente, la norma jurídica, según

El positivismo jurídico asume un papel importante, probando adaptar lo que sería “ideal” a la realidad empírica¹⁶, por medio de una legislación que garantice el respecto a los derechos humanos de manera cada vez más amplia. Al final, solamente por medio de este esfuerzo será posible que más derechos sean reconocidos, estén vigentes, y sean de cumplimiento obligatorio.

1.2 Concepto y características de los derechos humanos sociolaborales

En lo que atañe al universo semántico de la expresión “derechos humanos”, hay que notar que este vocablo refleja actualmente una dimensión que va más allá de la mera significación lingüística para encerrar toda una carga histórica de luchas, constituyendo un verdadero modo de pensar de la cultura occidental, llegándose, incluso, a la banalización de su invocación, promocionada por la inflación de la enumeración de derechos que el término parece querer cubrir, lo que, de cierto modo, se justifica por su relevancia emotiva¹⁷.

Por esa razón la nomenclatura que intenta circunscribir el universo semántico de esos derechos es muy variada y rica, abarcando variados contextos, como el filosófico, social, político, jurídico, psicológico, etc.¹⁸, lo que también ha resultado en un catálogo de vocablos

esta concepción, debe contener una regla, una previsión genérica de un hecho, con la indicación de que, si el comportamiento no corresponde a ese enunciado, habrá una consecuencia que corresponderá a una sanción. En definitiva, la norma no necesita contar con un contenido de valor, basta simplemente que sea proclamada por el Estado y eso será suficiente para que deba ser cumplida. NADER, Paulo. **Introdução ao estudo do direito**. 26. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2006, p. 382.

¹⁶ Infelizmente, los derechos humanos se encuentran más en el campo de lo ideal que de lo efectivamente realizado. Al analizar algunas de las constituciones democráticas de los países occidentales, se percibe que en la mayoría se ha positivizado un catálogo significativo de derechos humanos - en especial en la Constitución de Brasil, como se verá más adelante -, pero que no alcanzan una viabilidad práctica, especialmente en lo que atañe a los derechos sociales que, generalmente, exigen un posicionamiento activo del Estado.

¹⁷ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín. **La razón de los derechos**: perspectivas actuales sobre la fundamentación de los derechos humanos. Madrid: Tecnos, 1995, p. 28.

¹⁸ Como advierte PÉREZ LUÑO, la expresión “derechos humanos” es uno de esos términos que son considerados patrimonio del lenguaje común y constituyen una especie de moneda ideal con la que se valoran distintas concepciones y realidades sociales. Según el jurista: “A medida que se ha ido alargando el ámbito de uso del término “derechos humanos”, su significación se ha tornado más imprecisa. Ello ha determinado una pérdida gradual de su significación descriptiva de determinadas situaciones o exigencias político-jurídicas, en la misma medida en que su dimensión emocional ha ido ganando terreno. Esta situación ha conducido a que fuera empleada en la lucha ideológica para exteriorizar, justificar o agudizar ciertas actitudes, desde posturas en las que el término “derechos humanos” se ha utilizado con significaciones muy diversas”. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. 8. ed. Madrid: Tecnos, 2003, p. 22.

afines, extraídos de escenarios variados y a lo largo del tiempo¹⁹. Sin embargo, la expresión “derechos del hombre” merece ser destacada, pues fue solemnemente consagrada en Francia, a raíz de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (DDHC), siendo utilizada hasta los días de hoy en países francófonos²⁰.

Parece no haber dudas de que la expresión “derechos humanos” es la que se ha convertido en la más usada, imponiéndose en España y en los países hispanoamericanos. Fue consagrada oficialmente en la 375ª Sesión de la Asamblea General de la ONU, de 5 de febrero de 1952, por medio de la Resolución 548 (VI) que impuso su empleo en todos los documentos de trabajo y publicaciones en español²¹.

Como señala Asís Roig, todo concepto de derechos humanos presupone una toma de postura sobre su justificación, y toda justificación parte de un concepto previo de derechos humanos, es decir, existe una relación recíproca entre ellos, de ahí que sean dos asuntos inseparables, incidiendo, de alguna forma, el uno sobre el otro²².

Según Truyol y Serra, los derechos humanos son derechos inherentes al ser hombre y, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y

¹⁹ De esos vocablos, Lembo señala los siguientes: “derechos civiles”, “derechos básicos”, “derechos del ciudadano”, “derechos de la persona”, “derechos fundamentales”, “derechos del hombre”, “derechos individuales”, “derechos naturales”, y “derechos públicos subjetivos y libertades públicas. No obstante, el jurista recuerda que cualquier lista que se haga con el intento de abarcar denominaciones afines a la de “derechos humanos” debe permanecer abierta, pues, aquí o allí, pueden surgir otras variantes que, en verdad, ni siempre poseen la misma extensión de contenido. Como apunta Bobbio, lo que parece fundamental en una época y en una determinada civilización puede que no lo sea más en otras épocas y en otras culturas. En este mismo orden de ideas, Hesse señala que, al tener en cuenta la idea contemporánea de validez universal de los derechos fundamentales, hay que considerar que diferentes conceptos ofrecen distintos contenidos, y los respectivos elementos intrínsecos dependen de numerosos factores como idiosincrasia, cultura y historia de cada pueblo (LEMBO, Cláudio. *Op. cit.*, p. 4; BOBBIO, Norberto. *Op. cit.*, p. 19; HESSE, Conrado. **Manual de derecho constitucional**. 2. ed. Madrid/Barcelona: Marcial Pons, 2001, p. 85).

²⁰ Lo mismo ha pasado en Inglaterra y en los países anglófonos, donde se introdujo la expresión “man rights”, popularizada en el célebre libro de Thomas Paine, “The Rights of Man”, contribuyendo poderosamente a difundir en el plano normativo y doctrinal dicho vocablo. Véase: PAINE, Thomas. **Los Derechos del Hombre**. Madrid: Alianza Editorial, 2008.

²¹ De acuerdo con RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, la expresión “derechos humanos” es la más apropiada porque su amplitud da cabida tanto a la idea de derechos positivados (a nivel nacional o internacional) como a la de exigencias morales o naturales. Igualmente partidaria de la expresión, BARRANCO AVILÉS considera que no existe ninguna denominación que sirva como sinónimo perfecto de “derechos humanos”, entre otras razones, por compartir la idea de que dicha expresión fortalece una pretensión de universalidad, ofreciéndole más amplitud. RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín. *Op. cit.*, p. 27; BARRANCO AVILÉS, María del Carmen. **El discurso de los derechos. Del problema terminológico al debate conceptual**. Madrid: Dykinson, 2006, p. 75 y 77.

²² Véase: ASÍS ROIG, Rafael de. Concepto y fundamento de los derechos humanos. In: TAMAYOI, Juan José (coord.). **Diez palabras clave sobre derechos humanos**. Estella (Navarra): Verbo Divino, 2012, p. 15-54.

garantizados²³, reflejando una vertiente interpretativa claramente jusnaturalista en su valoración. De forma muy sencilla, Ramos los define como el conjunto mínimo de derechos necesarios para asegurar la vida de un ser humano basada en libertad y dignidad²⁴.

Por otro lado, los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos reconocidos por las autoridades a las cuales se les atribuye el poder político de editar normas, tanto en el interior de los Estados, como en el plan internacional, por medio de convenciones y tratados internacionales, como enseña Comparato²⁵. En otras palabras, son principios jurídica y positivamente vigentes en un orden constitucional, los cuales traducen la concepción de dignidad humana de una sociedad, legitimando el sistema jurídico estatal²⁶.

Los derechos humanos tienden a constituirse en principios y, según Bandeira de Mello e Lobo Torres, presentan las siguientes características: se fundan en la libertad; son válidos "erga omnes"; y son universales, en el sentido de que conciernen a todos los hombres, independientemente de sus peculiaridades o de clases sociales y económicas a que pertenezcan. Son aún negativos, pues exhiben el estatus negativo que protege el ciudadano contra la constricción del Estado o de terceros, pero, a la vez, positivos, pues crean también el estatus positivo "libertatis", que genera la obligación de entrega de prestaciones estatales individuales para la garantía de la libertad y de sus condiciones esenciales.

Por ende, postulan garantías institucionales y procesales que provocan costes para el Estado; son plenamente justificables; no requieren complementación legislativa porque tienen, en general, eficacia inmediata; y se positivizan, entre otros, en diversas Constituciones nacionales y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU²⁷.

1.3 Los derechos humanos sociolaborales a partir del enfoque histórico-dimensional

²³ TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Los derechos humanos: declaraciones y convenciones internacionales*. 4. ed. Madrid: Tecnos, 2000, p. 21.

²⁴ RAMOS, André de Carvalho. *Direitos humanos em juízo: comentários aos casos contenciosos e consultivos da Corte Interamericana de Direitos Humanos e estudo da implementação dessas decisões no direito brasileiro*. São Paulo: Max Limonad, 2001, p. 27.

²⁵ COMPARATO, Fábio Konder. *A afirmação histórica dos direitos humanos*. 5. ed. São Paulo: Saraiva, 2007, p. 59.

²⁶ LOPES, Ana Maria D'Ávila. *Os direitos fundamentais como limites ao poder de legislar*. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris, 2001, p. 35.

²⁷ BANDEIRA DE MELLO, Celso Antônio, LOBO TORRES, Ricardo (orgs.). *Arquivos de Direitos Humanos*. Rio de Janeiro: Renovar, 2003, Vol. V, p. 100-101.

Punto de relieve que no puede ser olvidado al tratar de la presente temática es la clásica división metodológica de los derechos humanos²⁸ en distintas dimensiones²⁹. Esa clasificación asocia valores humanos primordiales proclamados en distintos períodos históricos³⁰, pues es justamente esa historicidad que justifica la necesidad de un debate continuo acerca de esos derechos que hacen parte del pasado, del presente y del futuro.

Bobbio ya señaló que los derechos humanos son derechos históricos, es decir, nacen gradualmente y no todos de una vez³¹. Tampoco duran para siempre, sino que se imponen en determinadas circunstancias caracterizadas por luchas por la defensa de nuevas libertades contra viejos poderes³². De acuerdo con Siqueira Junior:

Os direitos humanos são aquelas cláusulas básicas, superiores e supremas que todo o individuo deve possuir em face da sociedade em que está inserido. São oriundos das reivindicações morais e políticas que todo ser humano almeja perante a sociedade e o governo. Nesse prisma, esses direitos dão ensejo aos denominados direitos subjetivos públicos, sendo em especial o conjunto de direitos subjetivos públicos que em cada momento histórico concretiza as exigências de dignidade, igualdade e liberdade humanas.³³

Para Pérez Luño, los derechos humanos forman un verdadero "conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad e

²⁸ Esa clasificación suele ser atribuida a Karel Vasak y viene sirviendo didácticamente para organizarlos, utilizando como criterio la existencia de distintos grupos de derechos humanos que han ido siendo reconocidos jurídicamente a lo largo de los últimos años. Véase: VASAK, Karel. **Les dimensions internationales des droits de l'homme**: manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les universités. Paris: UNESCO, 1978.

²⁹ Es preferible la utilización de la expresión "dimensiones" de derechos humanos en detrimento de "generaciones", pues esta puede traer la falsa noción de que el surgimiento de una nueva generación finalizaría la anterior, induciéndonos al error de que hubo una limitación temporal. Al clasificar los derechos humanos en "dimensiones", se estará traduciendo mejor la idea de interactividad o junción entre todos los derechos humanos.

³⁰ En relación a esa clasificación de los derechos humanos en periodos, generaciones o dimensiones, vale traer a colación la opinión de Bobbio, cuando afirma que, aunque las exigencias de derechos puedan estar dispuestas cronológicamente en diferentes fases o generaciones, sus especies son siempre - con relación a los poderes constituidos - solamente dos: o impedir los maleficios de los poderes estatales u obtener sus beneficios. BOBBIO, Norberto. *Op. cit.*, p. 6.

³¹ BOBBIO, Norberto. **A era dos direitos**. Rio de Janeiro: Campus, 1992, p. 5.

³² En este mismo sentido, subraya Sachs que los derechos humanos se conquistan, muchas veces con barricadas, en un proceso histórico lleno de vicisitudes, por medio del cual las necesidades y las aspiraciones se articulan en reivindicaciones y en estandartes de lucha antes que se les reconozca como derechos (SACHS, Ignacy. **Desenvolvimento, Direitos Humanos e Cidadania**. In: PINHEIRO, Paulo Sérgio, GUIMARÃES, Samuel Pinheiro (Orgs). **Direitos humanos no século XXI**. Brasília: Instituto de Pesquisa de Relações Internacionais/Fundação Alexandre Gusmão, 1998, p. 155-166, p. 156.

³³ SIQUEIRA JÚNIOR, Paulo Hamilton, OLIVEIRA, Miguel Augusto de. **Direitos Humanos e Cidadania**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2007, p. 43.

igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”³⁴. En este mismo sentido, recuerda Sarlet que:

[...] na sua vertente histórica, os direitos humanos (internacionais) e fundamentais (constitucionais) radicam no reconhecimento, pelo direito positivo, de uma série de direitos considerados naturais do homem, que, neste sentido - em se reconhecendo a existência de direitos naturais e inalienáveis da pessoa humana -, assumem uma dimensão pré-estatal e, para alguns, até mesmo supra-estatal.³⁵

Otro no es el pensamiento de Herrera Flores, para quien los derechos humanos van más allá del conjunto de declaraciones y pactos que conforman el entramado jurídico-institucional, pues son “el conjunto de procesos normativos, institucionales y sociales que abren y consolidan espacios de lucha”³⁶. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que el origen de una conciencia clara y universal de los derechos humanos nació con el desarrollo del propio Estado moderno, bajo el signo del absolutismo monárquico, momento en que se planteó en términos nuevos el problema de la necesidad de limitación del ejercicio del poder estatal³⁷.

Con el movimiento filosófico, literario y científico de la Ilustración, que ocurrió en Europa y en sus colonias a lo largo del siglo XVIII, la necesidad de reconocimiento de los derechos humanos ganó importancia y, más allá de las teorías justificadoras de su exigencia - que, en la práctica, poca importancia tienen -, pugnas por su reconocimiento pudieron verse plasmadas en hechos como la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos, que trajeron como idea central la dignidad de la persona humana como principio vector del derecho hasta los días de hoy.

La Revolución Francesa constituyó innegablemente el más importante marco histórico para que los derechos humanos pudieran alcanzar un estatus de universalidad³⁸, cuyo resultado

³⁴ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 8. ed. Madrid: Tecnos, 2003, p. 48.

³⁵ SARLET, Ingo Wolfgang. *A Eficácia dos Direitos Fundamentais*. 9. ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2008, p. 36.

³⁶ HERRERA FLORES, Joaquín. *El vuelo de Anteo: derechos humanos y crítica de la razón liberal*. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2000, p. IV.

³⁷ TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Op. cit.*, p. 22-24.

³⁸ Como ha reflejado al respecto Hobsbawm, la Revolución Francesa puede tener sido un fenómeno aislado pero fue mucho más fundamental que cualquiera de sus contemporáneas - como la Revolución Americana, por ejemplo -, y sus consecuencias fueron mucho más profundas y diferentes. Como destaca el historiador británico, de todas las revoluciones que la precedieron y la siguieron, fue la única social de masa inconmensurablemente más radical que cualquier otro levantamiento (HOBBSAWM, Eric. *A Era das revoluções: Europa 1789-1848*. 19. ed. São Paulo: Paz e Terra, 2005, p. 85.

jurídico más inmediato en su momento fue la aprobación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que representó el fin del "ancien régime", definiendo, por primera vez, los derechos personales y colectivos como universales³⁹.

Como sintetizan Siqueira Junior y Oliveira, en lo que atañe a la materialización de los derechos humanos, se puede apuntar como marcos inolvidables: la Declaración de Derechos de Virginia de 1776⁴⁰; la Declaración de la Independencia; y la propia Constitución de los Estados Unidos⁴¹. Hay que poner de relieve que la noción de Estado de Derecho y sus presupuestos del Estado liberal surgieron como frutos de los procesos revolucionarios de Francia y Estados Unidos de América. Según Lafer:

Os direitos humanos da declaração de Virgínia e da Declaração Francesa de 1789 são neste sentido, direitos humanos de primeira geração, que se baseiam numa clara demarcação entre Estado e não-Estado, fundamentada no contratualismo de inspiração individualista. São vistos como direitos inerentes ao indivíduo e tidos como direitos naturais, uma vez que precedem o contrato social.⁴²

No obstante la existencia de una igualdad formal alcanzada por esos instrumentos, lo que se vislumbraba en la práctica era una desigualdad material proporcionada por el Estado liberal y que culminó en el surgimiento de muchas injusticias sociales, poniendo de relieve la insuficiencia de un reconocimiento solamente teórico de los derechos individuales y la necesidad del reconocimiento de derechos sociales, sobre todo de cuño prestacional. Una imperiosa conversión de la democracia política en una democracia social se tornaba necesaria⁴³, abriéndose espacio para la exigencia de una postura estatal positiva para materializar los derechos fundamentales⁴⁴.

³⁹ Aunque no se pueda negar su importancia como marco definidor de la universalidad de los derechos humanos, hay que destacar tres grandes instrumentos previos importantes para el reconocimiento de los derechos humanos, surgidos en los siglos XVI y XVII: la "Petition of Rights", de 1628, el Acta de "Habeas Corpus", de 1679, y la Declaración de los Derechos de 1689, que resultó de la Revolución Gloriosa de Inglaterra. Igualmente, se puede citar como marco histórico las Declaración de Virginia, de 1776.

⁴⁰ Acerca de la Declaración de Derechos de Virginia, señala Comparato que este documento constituyó el registro histórico de nacimiento de los derechos humanos en el mundo, pues reconoció solemnemente que todos los hombres son igualmente libres e independientes por su propia naturaleza, poseyendo ciertos derechos inherentes a su persona. COMPARATO, Fábio Konder. *Op. cit.*, p. 50.

⁴¹ SIQUEIRA JÚNIOR, Paulo Hamilton, OLIVEIRA, Miguel Augusto de. *Op. cit.*, p. 70-71.

⁴² LAFER, Celso. *Op. cit.*, p. 126.

⁴³ PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Op. cit.*, p. 82-83.

⁴⁴ Como señala Truyol y Serra al respecto, si la burguesía liberal ascendente había logrado el reconocimiento jurídico-positivo de los derechos individuales de libertad, al proletariado hubo reivindicar derechos económicos y sociales. Truyol y Serra, Antonio. *Op. cit.*, p. 30-31.

Los derechos sociolaborales se originaron en la Revolución Industrial e fueron inspirados en las bases sociales de la política del *Welfare State*, ganando gran relieve, especialmente después de la Primera Guerra mundial, con la Constitución Mexicana de 1917, la Constitución alemana de Weimar, y el Tratado de Versalles, ambos de 1919 (inclusive, este fue el año en que la OIT fue creada).

Esos derechos de segunda dimensión fueron consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁴⁵, caracterizándose por exigir la intervención de los poderes estatales para su realización efectiva, por medio de prestaciones y servicios públicos e igualmente por reconocer muchos derechos de carácter sociolaboral, aunque también presenten elementos negativos como los derechos civiles y políticos.

2 LA FUNDAMENTALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS SOCIOLABORALES JUSTIFICADA EN LA TEORÍA DE LA DOGMÁTICA UNITÁRIA

Uno de los temas que merece un análisis más profundo en el campo de los derechos sociales es lo que atañe a la polémica en torno al reconocimiento de su fundamentalidad. Eso porque, aunque cuando estén consagrados expresamente en el texto constitucional, siempre son suscitadas controversias doctrinales en relación al rango que esos derechos deben ocupar en el

⁴⁵ Aunque, hay que señalar que el origen histórico del reconocimiento de los derechos establecidos el Pacto se desprende de acontecimientos nacionales e internacionales anteriores, como subraya De Castro Cid. En efecto, las primeras impresiones de estos derechos aparecieron en la Constitución de la Primera República francesa de 24 de junio de 1793, más precisamente en sus artículos 17, 21 y 22. Posteriormente, la Constitución de la Segunda República francesa, de 4 de noviembre de 1848, hizo un desarrollo mayor y más profundo de esos derechos. Esa conformación de los principios básicos de los derechos de segunda dimensión será aún reforzada por la aparición del movimiento obrero que impulsará la consagración de derechos de carácter sociolaboral como, por ejemplo, el derecho a unas condiciones dignas de trabajo, a la huelga y a la asociación y sindicación, como se analizará más adelante. Posteriormente, las Constituciones de México de 1917 y de la República de Weimar, de 1919, positivaros muchos de los derechos de segunda dimensión, dando lugar a una corriente constitucional que rápidamente se extendió por casi todo el mundo. Por ende, hay que subrayar que el preámbulo de la Carta de la ONU cuando hace referencia a un "concepto más amplio de libertad" que abarque tanto los tradicionales derechos civiles y políticos, como los nuevos derechos económicos, sociales y culturales, como apunta Gómez Isa. De esta manera, aparecieron irreversiblemente reconocidos en el plano internacional en la DUDH de 1948. DE CASTRO CID, Benito. **Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. León: Universidad de León, 1993. p. 1; GÓMEZ ISA, Felipe. La Declaración Universal de los Derechos Humanos: algunas reflexiones en torno a su génesis y contenido. In: VV. AA. **La Declaración Internacional de los Derechos Humanos en su Cincuenta Aniversario. Un estudio interdisciplinar**. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1999, p. 17-92, p. 30.

ordenamiento jurídico frente a los derechos de libertad, dado su inherente carácter prestacional.

En Brasil, desde la promulgación de la Carta Magna vigente, el 5 de octubre de 1988, los derechos sociales⁴⁶ tienen ocupado un protagonismo sin precedentes entre los jusconstitucionalistas brasileños, pasando a ser objeto de una crítica feroz justificada en la "exagerada" constitucionalización de esos derechos, llegándose a ser sugerida, inclusive, una reforma constituyente en el sentido de excluir del texto constitucional una serie de esos derechos.

Por otra parte, el reconocimiento constitucional expreso de esos derechos no implica en que estén siendo efectivamente cumplidos. En otras palabras, el hecho de que el legislador constituyente haya sido extremadamente generoso al reconocer un catálogo significativo de derechos sociales no se refleja en su efectiva realización, lo que causa una gran frustración en la sociedad. En este sentido, vale recordar la advertencia de Streck cuando observó que el advenimiento de la actual Constitución no significó una satisfacción de todas las promesas de la modernidad⁴⁷.

La problemática en torno a esa cuestión se plasma también en el dualismo lógico del "ser" y del "deber ser" que se ve reflejado en la brecha entre el reconocimiento de esos derechos y su efectividad real en la actuación gubernamental, principalmente por tratar de derechos que demandan acciones prestacionales, es decir, que exigen la utilización de recursos financieros del Estado para su implementación.

Tal vez por esa disconformidad es que la controversia existente en la esfera doctrinal y jurisprudencial sobre la fundamentalidad y legitimación de los derechos sociales - y que ponen en duda su propio contenido y régimen jurídico - se haya reavivado, tornándose necesario su estudio, pero no solamente para subrayar su relevancia sino que para demostrar que son, sin duda, derechos fundamentales.

Es notable que se ha revitalizado en la doctrina jurídica el célebre discurso de la necesaria equiparación material entre todos los derechos fundamentales, pues, a pesar de formar un todo indivisible, muchos Estados vienen imponiendo restricciones a su puesta en

⁴⁶ El artículo 6º de la Constitución brasileña define expresamente que los derechos sociales son la educación, la salud, la alimentación, el trabajo, la vivienda, el ocio, la seguridad, la previsión social, la protección a la maternidad e infancia, asistencia a los desamparados.

⁴⁷ STRECK, Lenio Luiz. *Jurisdição constitucional e hermenêutica*. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2004, p. 57 y ss.

práctica, en especial bajo el argumento de la "reserva de lo posible"⁴⁸, como es el caso brasileño⁴⁹.

La doctrina suele asociar los derechos humanos a categorías distintas, es decir, una negativa que se refiere a derechos de libertad contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y otra positiva, que comprende los derechos sociales materializados en el PIDESC. Esa clasificación acaba por ensombrecer su multifuncionalidad, pues ambos poseen, indistintamente, las dos dimensiones⁵⁰.

De acuerdo con Shue, clasificar cada derecho como negativo o positivo es artificial, simplista y un ejercicio bastante árido⁵¹. Hay que subrayar que los derechos sociolaborales son prestacionales solo en parte, bastando recordar la actuación legislativa que, en un primer momento, no exigiría un costo extra al Estado, como es el caso del derecho a la libertad de trabajo en función de la prohibición esclavitud y servidumbre, o de los derechos sindicales. Bien como los derechos civiles, por veces, exigen una prestación estatal.

Como advierte Novais, las principales objeciones dogmáticas al reconocimiento de la fundamentalidad de los derechos sociales estarían entonces relacionadas a tres factores. El primero, que ya ha sido subrayado, es su estructura de derechos positivos o prestacionales. Los otros dos son la dependencia expresiva de una reserva de lo posible - la cual generalmente es

⁴⁸ Vale recordar que el principio de la reserva de lo posible es una construcción jurisprudencial del Tribunal Constitucional Federal alemán que fue utilizada por primera vez, en 1972, en la decisión denominada "numerus clausus", que trataba sobre el derecho a las vacantes en universidades públicas, siendo que la Corte alemana entendió que los derechos fundamentales a las prestaciones positivas que resultan directamente de la Constitución deberían limitarse a los casos en que el individuo pueda racionalmente exigirlos de la sociedad. El argumento principal fue que el legislador, al ejercer sus atribuciones, también debe observar otros intereses de la comunidad, preservando. De acuerdo con la tesis del Tribunal, sería imprescindible preservar el equilibrio económico global, es decir, no se deberían instituir gastos y gravar exageradamente a la sociedad. Además, sería "una incomprensión del significado de libertad, si se diera una continua primacía de la libertad personal en detrimento de la capacidad funcional y del equilibrio de la sociedad como un todo" (CAPITANT, David. *Les effets juridiques des droits fondamentaux en Allemagne*. París: LGDJ, 2001, p. 308).

⁴⁹ Inclusive, muy recientemente en Brasil (más precisamente el 30 de diciembre de 2014) el gobierno ha aprobado una serie de medidas llamadas "de ajuste" y que han restringido muchos de los derechos laborales, consubstanciándose en la edición, por la Presidente de la República, de las "Medidas Provisorias" (decretos) núm. 664 y 665, cuya justificación fue atngir el equilibrio financiero-actuarial del sistema previsional y que, entre otros asuntos, restringió beneficios como la pensión por viudez, la pensión por discapacidad, el seguro de desempleo, entre otras subvenciones estatales.

⁵⁰ NOVAIS, Jorge Reis. *Direitos sociais: teoria jurídica dos direitos sociais enquanto direitos fundamentais*. Coimbra: Coimbra, 2010, p. 34.

⁵¹ SHUE, Henry. *Basic Rights: Subsistence, Affluence, and U.S. Foreign Policy*. New Jersey: Princenton University Press, 1980, p. 84.

entendida como una reserva financiera -, y la indeterminabilidad de su contenido constitucional⁵².

En lo que atañe a la teoría de la reserva de lo posible, no se puede negar que la realización de los derechos sociales sea, en regla, onerosa al erario público. De ahí que el Estado, en una circunstancia de escasez moderada, puede verse obligado a limitar o readecuar los recursos disponibles, decidiendo prioridades en cuanto a la realización de deberes de acuerdo con los intereses políticos que subyacen su gestión.

Por otro lado, eso no les quita a los derechos sociales su dimensión de derechos humanos fundamentales, como llegan a defender algunos que cuestionan esa su esencia⁵³. A bien decir, la reserva no es una particularidad de los derechos sociales, pues todos los derechos fundamentales exigen costes para el mantenimiento de su estructura de protección⁵⁴.

El tercer factor señalado por Novais es lo de que los derechos de libertad también sufren una indeterminación similar a los derechos sociales en el plano constitucional, pues el contenido protegido por la norma constitucional está solamente "prima facie" definido, dependiendo del resultado de la aplicación de mecanismos de interpretación. En la mayoría de los casos, cumple al legislador ordinario algún tipo de conformación, afectación, disposición o restricción para que se llegue al contenido de los derechos sociales en especie⁵⁵.

En definitiva, las diferencias estructurales de las normas de derechos de libertad y derechos sociales no justificarían un tratamiento distinto entre los bienes por ellas tutelados, existiendo simplemente una diferenciación sistemática, formal y orgánica entre los dos tipos de derechos, pues todos los bienes jurídicos protegidos poseen el mismo relieve constitucional: asignar a las personas la garantía de su reconocimiento frente a los poderes públicos y a terceros, como reflejo de la expresión jurídica basilar del cualquier Estado democrático de derecho que es el principio de la dignidad de la persona humana⁵⁶.

Con base en lo señalado por Novais, es posible concluir que en el caso del no reconocimiento de la indivisibilidad de los derechos humanos fundamentales, los derechos

⁵² NOVAIS, Jorge Reis. *Op. cit.*, p. 87 y ss.

⁵³ Véase, por ejemplo: ATRIA, Fernando. *Existem direitos sociais?* In: MELLO, Cláudio Ari (coord.). *Os desafios dos direitos sociais*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2005, p. 09-46.

⁵⁴ SEPÚLVEDA, María Magdalena. *The Nature of the Obligations Under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*. Antwerp: Intersentia, 2003, p. 127-128.

⁵⁵ NOVAIS, Jorge Reis. *As Restrições a Direitos Fundamentais não Expressamente Autorizadas pela Constituição*. Coimbra: Coimbra, 2003, p. 427.

⁵⁶ NOVAIS, Jorge Reis. *Direitos sociais: teoria jurídica dos direitos sociais enquanto direitos fundamentais*. Coimbra: Coimbra, 2010, p. 349.

sociales no podrán jamás ser universalizados, es decir, no será posible realizarlos como derechos subjetivos que son, por la ausencia de un contenido determinado, estando, incluso, vulnerables a constantes violaciones, pues que ni mismo estas serían identificadas. Por fin, siquiera vincularían los poderes públicos, a no ser que, cuando mucho, de modo bastante mitigado.

3 EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS SOCIOLABORALES

3.1 El reconocimiento en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha atribuido especial importancia a algunos derechos humanos sociolaborales que, en la práctica, se encuentran intrínsecamente vinculados con la dignidad humana en el ámbito de la vida laboral y, por ello, han adquirido una esencialidad que justifica, incluso, toda su acción normativa en pro de la mejoría de la situación de vida de los trabajadores en todo el mundo. Aun cuando, paradójicamente, la OIT no emplea de manera formal y expresa el concepto jurídico de derechos humanos en su Constitución, es posible inferir la existencia de algunos derechos considerados fundamentales en el trabajo a partir de sus fines y objetivos, como se infiere de su Preámbulo.

De conformidad con la Parte XIII del Tratado de Versalles de 1919, el propio objetivo de la OIT es esencialmente humanitario, con vistas a establecer una reglamentación internacional susceptible de mejorar las penosas condiciones de trabajo - y de vida de los trabajadores - impuestas por la dinámica productiva derivada de la Revolución Industrial⁵⁷.

Para mejor comprensión de lo señalado, son de gran lucidez las consideraciones de Bonet Pérez cuando destaca que la aproximación conceptual y jurídica de la OIT a los derechos humanos se justifica precisamente en la necesaria interconexión entre la dignidad humana y la efectiva consecución de los objetivos en materia de justicia social de la Organización, tal y como se desprende de su Constitución y de la Declaración de Filadelfia, de 1944. Por consiguiente, "la

⁵⁷ OIT. **Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y otros textos seleccionados**. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2010, 97p. p. 5. Disponible em: <<http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/download/constitution.pdf>>. Acesso em: 19 abr. 2015.

priorización de ciertos derechos sociolaborales no hace nada más que subrayar que la preservación de la dignidad humana en el ámbito laboral es esencial en la actividad de la OIT⁵⁸.

Dicha aproximación particular y específica se proyecta no sólo en los trabajos desarrollados en el seno de la propia OIT, sino también en los vínculos institucionales con otras organizaciones internacionales, especialmente la Organización de las Naciones Unidas (ONU), destacándose aquí el acuerdo de vinculación de 1946⁵⁹. De ahí que dirige siempre su actuación a los fines y objetivos que justificaron su creación, así como su posterior desarrollo⁶⁰.

En lo que concierne a la relevancia de los derechos sociolaborales, Bonet Pérez analiza que puede ser ponderada desde una perspectiva cuádruple que incluye las esferas institucional, axiológica, jurídica y económica. Bajo la óptica axiológica, esos derechos vienen a expresar en el ámbito material los valores y objetivos básicos secundados por la sociedad internacional, considerando que la dignidad humana se encuentra en el centro de esos valores, por lo que proyectan, en teoría, una perspectiva axiológica universal.

A su vez, a través de una perspectiva jurídica, el fundamento parece situarse en su categorización como principios y valores fundamentales sobre los que fue creada la OIT. Por fin, desde la perspectiva económica la garantía de los derechos sociolaborales fundamentales responde a la racionalidad económica del funcionamiento eficaz del aparato productivo estatal, ya que se prohíben ciertas prácticas abusivas inhumanas y que cercenan la libertad en el mercado de trabajo⁶¹.

De acuerdo con Valticos, las normas internacionales del trabajo constituyen, en su conjunto, "una categoría especial de derechos humanos"⁶². Por tanto, la dignidad humana debe servir de fundamento último para el reconocimiento del trabajo como un derecho humano social y, a la vez, justificar su carácter universal y consecuente exigibilidad jurídica.

⁵⁸ BONET PÉREZ, Jordi. *Op. cit.*, p. 21-22.

⁵⁹ El "Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo" fue firmado en Nueva York el 30 de mayo de 1946, estableciendo en su artículo I que: "Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Internacional del Trabajo como un organismo especializado competente para emprender la acción que considere apropiada, de conformidad con su instrumento constitutivo básico, para el cumplimiento de los pro- pósitos expuestos en ellos" (ONU. **Primer Informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas (1947): Apéndices**, Vol. 2, 10p, p. 24. Disponible en: <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/download/acuerdo_nu.pdf>). Acceso en: 25 nov. 2015.

⁶⁰ BONET PÉREZ, Jordi. *Op. cit.*, p. 15.

⁶¹ BONET PÉREZ, Jordi. **Mundialización y régimen jurídico internacional del trabajo: la Organización Internacional del Trabajo como referente político-jurídico universal**. Barcelona: Atelier, 2007, p. 164-165.

⁶² Valticos afirma que las normas internacionales del trabajo constituyen, en su conjunto, "una categoría especial de derechos humanos". VALTICOS, Nicolas. Normas internacionales del trabajo y derechos humanos: ¿Cómo estamos en vísperas del año 2000? **Revista Internacional del Trabajo**. 1998, vol. 177, núm. 2, p. 153-166, p.155.

La OIT ha realizado declaraciones formales y solemnes, dirigidas a enunciar de modo más preciso principios jurídicos insertos en su Constitución, o que puedan inferirse de manera directa de la misma. A pesar de su carácter originariamente no vinculante⁶³, su proyección declarativa y programática es de extrema relevancia para la evolución del mandato de la OIT⁶⁴.

De las cuatro declaraciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), merece la pena destacar la Declaración relativa a los fines y objetivos de la OIT o, simplemente, Declaración de Filadelfia, de 10 de mayo de 1944, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 18 de junio de 1998, y, más recientemente, la Declaración de la OIT sobre justicia social para una globalización equitativa, de 10 de junio de 2008.

La Declaración de Filadelfia presenta, sin duda, enorme relevancia, a tal punto que su texto fue agregado a la Constitución de la OIT como anexo en 1956 (sesión de la Conferencia en la ciudad de Montreal). Con ello, adquirió el valor jurídico de norma fundamental de la Organización, tornándose vinculante y pasando a integrar el programa de acción que define su actividad⁶⁵.

Por consiguiente, es por medio de la efectiva consecución de los objetivos en materia de justicia social de la Organización - tal y como se desprende de la Constitución de la OIT y de la Declaración de Filadelfia - que se garantizará la efectividad de los derechos laborales en el marco de protección de los derechos humanos, sobre todo partiéndose de una perspectiva de carácter universal y que se enfrenta a todo momento las discrepancias de la situación socioeconómica mundial y sus problemas.

⁶³ Hay que señalar que las declaraciones de la OIT tienen como objetivo proceder a enunciar formalmente y reafirmar la importancia que ciertos principios y valores revisten para los mandantes, no poseyendo el carácter jurídico vinculante de sus convenios. Aunque no estén sujetas a ratificación, buscan obtener una aplicación amplia y contienen compromisos simbólicos y políticos asumidos por los Estados Miembros, pudiendo, en ciertos casos, ser consideradas como la expresión del derecho consuetudinario (costumbre internacional). OIT. **Manual de redacción de los instrumentos de la OIT (Anexo I)**. 2. ed. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2006, p. 94.

⁶⁴ Como bien señala Bonet Pérez, su importancia está principalmente en que manifiestan un consenso generalizado sobre ciertos principios jurídicos en su seno defendidos. BONET PÉREZ, Jordi. Las recomendaciones y otros actos normativos de la OIT. In: BONET PÉREZ, Jordi, OLESTI RAYO, Andreu (dirs.). **Nociones básicas sobre el régimen jurídico internacional del trabajo**. Barcelona: Huygens, 2010, p. 181-195, p. 190.

⁶⁵ En los términos del artículo 1º de la Constitución: "Se funda una organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el preámbulo a esta Constitución y en la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en Filadelfia el 10 de mayo de 1944, cuyo texto figura como anexo a esta Constitución" (OIT. **Constitución...**, p. 5).

3.2 El reconocimiento en el ordenamiento jurídico brasileño

Los derechos sociolaborales están previstos en los artículos 7º al 11 de la Constitución brasileña de 1988. El artículo 7º aborda específicamente los derechos laborales de los trabajadores urbanos y rurales, bien como los que atañen a la mejoría de su condición social; el artículo 8º trata del derecho a la libre asociación profesional o sindical; y el artículo 9º asegura el derecho de huelga.

El artículo 10 asegura a los trabajadores y empleadores la participación en los colegiados de órganos públicos en que sus intereses profesionales o de previsión social sean objeto de discusión, y el artículo 11 garantiza la elección de un representante de los trabajadores en las empresas donde haya más de 200 empleados, con la finalidad de promover un mejor entendimiento directo con los empleadores.

A la referida previsión constitucional expresa, se suman dos fundamentos de la República Federativa de Brasil que extirparían cualquier duda en el sentido de la adopción de una interpretación del dispositivo que no fuera la declarativa (o estricta): la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria, a través de la búsqueda por la reducción de las desigualdades sociales y regionales (artículo 3, incisos I y III). El espíritu que anima la Constitución es lo de promover la libertad, la justicia y la emancipación social de los excluidos, por encima de todo.

En el ámbito del análisis empírico, en el específico caso de Brasil, no hay que hacer cualquier restricción a la aplicabilidad plena de la teoría de la dogmática unitaria de los derechos fundamentales, sino todo lo contrario. Como reflexiona Sarlet, el solo hecho de que los derechos fundamentales estén formalmente reconocidos en la Constitución ya implicaría en una presunción en favor de la fundamentalidad también material de esos derechos y garantías, además de su reconocimiento formal⁶⁶. En las palabras del jurista:

[...] a posição adotada não está dissociada de critérios de ordem material, já que sem dúvida se cuida de posições que - independentemente de outras razões que possam justificar a fundamentalidade no plano material e axiológico - já de

⁶⁶ Como señala Sarlet acerca de la fundamentalidad formal: "Na Constituição de 1988, esta fundamentalidade formal recebeu especial dignidade, revelando-se não apenas na hierarquia normativa superior das normas constitucionais em geral, mas principalmente no fato de que, de acordo com o disposto no art. 5º, § 1º da nossa Carta Magna, "as normas definidoras dos direitos e garantias fundamentais têm aplicação imediata". Além disso, encontram-se os direitos fundamentais protegidos não apenas contra o legislador ordinário, mas até mesmo contra a ação do poder constituinte reformador, já que integram - ao menos de acordo com o nosso entendimento - o rol das "cláusulas pétreas" do art.60, § 4º, inc. IV, da CF". SARLET, Ingo Wolfgang. Os direitos sociais na Constituição de 1988. *Revista Diálogo Jurídico*. 2001, ano I, col. I, núm. 1. Salvador, Brasil, p. 1-46, p. 11.

partida receberam no momento do pacto constitucional fundante a proteção e força normativa reforçada peculiar dos direitos fundamentais pela relevância de tais bens jurídicos na perspectiva dos “pais” da Constituição (o que, aliás, aponta para uma legitimação democrática, procedimental e deliberativa, mas também substancial!), decisão esta que não pode pura e simplesmente ser desconsiderada pelos que (na condição de poderes constituídos!) devem, por estar diretamente vinculados, assegurar a esses direitos fundamentais a sua máxima eficácia e efetividade!⁶⁷.

No caben dudas de que todos los derechos explícitamente reconocidos en la Carta Magna brasileña son derechos fundamentales; y más, el hecho de que algunos derechos sociales no estén ubicados en el Título II (que trata exclusivamente de los derechos y garantías fundamentales), sino que en otras partes, no les quita de forma alguna esa naturaleza.

CONCLUSÃO

Como se ha analizado, la dignidad es un valor inherente a la persona como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. Por consiguiente, reconocer y proteger los derechos sociolaborales es una forma de garantizar un mínimo de condiciones para el reconocimiento y la protección a la dignidad humana en el ámbito del trabajo.

Los derechos sociolaborales forman parte indivisible de los derechos humanos fundamentales, siendo totalmente equiparables a los derechos civiles y políticos, razón por la cual deben ser tratados dentro de una misma dogmática jurídica. De ahí que asociarlos a categorías distintas, es decir, una negativa, que se refiere a derechos de libertad contemplados en el PIDCP, y otra positiva, que comprende los derechos sociales materializados en el PIDESC, acaba por ensombrecer su multifuncionalidad, pues ambos poseen, indistintamente, las dos dimensiones y, por lo tanto, la misma naturaleza jurídica de derechos humanos.

Por lo que se refiere a Brasil, a partir de la promulgación de la Constitución de 1988, que enmarcó en inicio de la fase democrática en el país tras veinte años de dictadura militar, los derechos humanos pasaron a ser respetados y garantizados por el Estado, teniendo reconocida su aplicabilidad inmediata, en los términos del párrafo 1º del artículo 5º.

⁶⁷ SARLET, Ingo Wolfgang. Os direitos como direitos fundamentais: contributo para um balanço aos vinte anos da Constituição Federal de 1988. **Caderno 10 - AMATRA IV**. Disponível em: <<http://www.amatra4.org.br/publicacoes/cadernos/caderno-10>>. Acesso em: 12. mar. 2015.

En definitiva, al Estado cabe asegurar un mínimo de derechos conducentes al reconocimiento de la dignidad a sus ciudadanos, especialmente en la esfera laboral. Por esa razón, se considera imperiosa la existencia de una normativa interna fuerte que garantice la preservación de la dignidad por encima de los intereses del Estado, bien como el reconocimiento de una normativa internacional, especialmente la desarrollada en el seno de la OIT, cuyo sentido es igualmente la preservación de la dignidad, pero a nivel universal.

REFERÊNCIAS

ASÍS ROIG, Rafael de. Concepto y fundamento de los derechos humanos. In: TAMAYOI, Juan José (coord.). **Diez palabras clave sobre derechos humanos**. Estella (Navarra): Verbo Divino, 2012.

ATRIA, Fernando. Existem direitos sociais? In: MELLO, Cláudio Ari (coord.). **Os desafios dos direitos sociais**. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2005, p. 09-46.

BANDEIRA DE MELLO, Celso Antônio, LOBO TORRES, Ricardo (orgs.). **Arquivos de Direitos Humanos**. Rio de Janeiro: Renovar, 2003, Vol. V.

BARRANCO AVILÉS, Maria del Carmen. **El discurso de los derechos. Del problema terminológico al debate conceptual**. Madrid: Dykinson, 2006.

BOBBIO, Norberto. **O positivismo jurídico: lições de filosofia do direito**. São Paulo: Ícone, 1995.

_____. **A era dos direitos**. Rio de Janeiro: Campus, 1992.

BONET PÉREZ, Jordi. Las recomendaciones y otros actos normativos de la OIT. In: BONET PÉREZ, Jordi, OLESTI RAYO, Andreu (dirs.). **Nociones básicas sobre el régimen jurídico internacional del trabajo**. Barcelona: Huygens, 2010, p. 181-195.

_____. **Mundialización y régimen jurídico internacional del trabajo: la Organización Internacional del Trabajo como referente político-jurídico universal**. Barcelona: Atelier, 2007.

_____. **Principios y derechos fundamentales en el trabajo: la Declaración de la OIT de 1998**. Bilbao: Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto, 1999 (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 5).

BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales**. 35. ed. México: Porrúa, 2002.

COMPARATO, Fábio Konder. **A afirmação histórica dos direitos humanos**. 5. ed. São Paulo: Saraiva, 2007.

DE CASTRO CID, Benito. **Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. León: Universidad de León, 1993.

DWORKIN, Ronald. **El dominio de la vida**. Barcelona: Ariel, 1998.

GÓMEZ ISA, Felipe. La Declaración Universal de los Derechos Humanos: algunas reflexiones en torno a su génesis y contenido. In: VV. AA. **La Declaración Internacional de los Derechos Humanos en su Cincuenta Aniversario. Un estudio interdisciplinar**. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1999, p. 17-92.

HERRERA FLORES, Joaquín. **El vuelo de Anteo: derechos humanos y crítica de la razón liberal**. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2000.

HESSE, Conrado. **Manual de derecho constitucional**. 2. ed. Madrid/Barcelona: Marcial Pons, 2001.

HOBSBAWM, Eric. **A Era das revoluções: Europa 1789-1848**. 19. ed. São Paulo: Paz e Terra, 2005.

KANT, Manuel. **Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres**. San Juan, Puerto Rico: Pedro M. Rosario Barbosa, 2007.

LAFER, Celso. **A reconstrução dos direitos humanos: um diálogo com o pensamento de Hannah Arendt**. 2. ed. São Paulo: Companhia das Letras, 1988.

LEMBO, Cláudio. **A pessoa: seus direitos**. São Paulo: Manole, 2007.

LOPES, Ana Maria D'Ávila. **Os direitos fundamentais como limites ao poder de legislar**. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris, 2001.

MONEREO ATIENZA, Cristina. Herramientas para una Teoría de los derechos sociales (Discusión doctrinal). In: **Anuario de Filosofía del Derecho**. 2005, núm. XXII, p. 265-290.

NADER, Paulo. **Introdução ao estudo do direito**. 26. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2006.

NOVAIS, Jorge Reis. **Direitos sociais: teoria jurídica dos direitos sociais enquanto direitos fundamentais**. Coimbra: Coimbra, 2010.

_____. **As Restrições a Direitos Fundamentais não Expressamente Autorizadas pela Constituição**. Coimbra: Coimbra, 2003.

OIT. **Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y otros textos seleccionados**. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2010, 97p. p. 5. Disponível em: <<http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/download/constitution.pdf>>. Acesso em: 19 abr. 2015.

_____. **Manual de redacción de los instrumentos de la OIT (Anexo I)**. 2. ed. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2006.

ONU. **Primer Informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas (1947): Apéndices**, Vol. 2, 10p, p. 24. Disponível em:

<http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/download/acuerdo_nu.pdf>). Acesso em: 25 nov. 2015.

PAINE, Thomas. **Los Derechos del Hombre**. Madrid: Alianza Editorial, 2008.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. Los derechos sociales y su significación actual. In: ZAPATERO GÓMEZ, Virgilio, GARRIDO GÓMEZ, María Isabel (eds.). **Los derechos sociales como una exigencia de la justicia**. Madrid: Universidad de Alcalá, 2009, p. 37-58.

_____. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. 8. ed. Madrid: Tecnos, 2003.

RAMOS, André de Carvalho. **Direitos humanos em juízo: comentários aos casos contenciosos e consultivos da Corte Interamericana de Direitos Humanos e estudo da implementação dessas decisões no direito brasileiro**. São Paulo: Max Limonad, 2001.

REALE, Miguel. **Lições preliminares de direito**. 27. ed. São Paulo: Saraiva, 2002.

RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín. **La razón de los derechos: perspectivas actuales sobre la fundamentación de los derechos humanos**. Madrid: Tecnos, 1995.

SACHS, Ignacy. Desenvolvimento, Direitos Humanos e Cidadania. In: PINHEIRO, Paulo Sérgio, GUIMARÃES, Samuel Pinheiro (Orgs). **Direitos humanos no século XXI**. Brasília: Instituto de Pesquisa de Relações Internacionais/Fundação Alexandre Gusmão, 1998, p. 155-166.

SARLET, Ingo Wolfgang. **A Eficácia dos Direitos Fundamentais**. 9. ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2008.

_____. Os direitos como direitos fundamentais: contributo para um balanço aos vinte anos da Constituição Federal de 1988. **Caderno 10 - AMATRA IV**. Disponível em: <<http://www.amatra4.org.br/publicacoes/cadernos/caderno-10>>. Acesso em: 12. mar. 2015.

Os direitos sociais na Constituição de 1988. **Revista Diálogo Jurídico**. 2001, ano I, col. I, núm. 1. Salvador, Brasil, p. 1-46.

SEPÚLVEDA, María Magdalena. **The Nature of the Obligations Under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights**. Antwerp: Intersentia, 2003.

SHUE, Henry. **Basic Rights: Subsistence, Affluence, and U.S. Foreign Policy**. New Jersey: Princeton University Press, 1980.

SIQUEIRA JÚNIOR, Paulo Hamilton, OLIVEIRA, Miguel Augusto de. **Direitos Humanos e Cidadania**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2007.

STRECK, Lenio Luiz. **Jurisdição constitucional e hermenêutica**. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2004.

TRUYOL Y SERRA, Antonio. **Los derechos humanos: declaraciones y convenciones internacionales**. 4. ed. Madrid: Tecnos, 2000.

UNAMUNO, Miguel de. *Ensayos*. Madrid: Aguilar, 1964, tomo I.

VALTICOS, Nicolas. Normas internacionales del trabajo y derechos humanos: ¿Cómo estamos en vísperas del año 2000? *Revista Internacional del Trabajo*. 1998, vol. 177, núm. 2, p. 153-166.

VASAK, Karel. *Les dimensions internationales des droits de l'homme: manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les universités*. Paris: UNESCO, 1978.

Recebido em: 16/01/2016 / Revisões requeridas em: 29/05/2016 / Aprovado em: 03/08/2016